

## LEY N° 25025 (\*)

(\*) DEROGADA según la Séptima Disposición Final de la Ley 26497, publicada el 12 julio 95.

(\*) NO FORMA PARTE DEL ORDENAMIENTO JURIDICO VIGENTE según el Artículo 1 de la Ley N° 29477, publicada el 18 diciembre 2009, vigente a los noventa días calendario de la publicación de la citada Ley.

**Artículo 1.-** Las personas no inscritas en la sección de nacimientos de los Registros Civiles dentro del término de ley pueden hacerlo de conformidad con las normas contenidas en la presente Ley.

**Artículo 2.-** Es competente para efectuar las inscripciones a que se refiere la presente Ley el Concejo Distrital o Provincial dentro de cuya jurisdicción se han producido los nacimientos.

**Artículo 3.-** Los menores de dieciocho años se inscriben a petición de sus padres, acompañando el certificado médico de nacido vivo o documento similar, y en defecto de éstos, cualquiera de los siguientes: partida de bautismo, certificado de matrícula escolar, con mención de los grados cursados por el menor en el plantel; o declaración jurada suscrita por dos ciudadanos en presencia del Registrador, previas sus identificaciones con los documentos de ley. Es obligación presentar declaración jurada de los peticionarios con firma legalizada ante Notario Público; y en ausencia o inexistencia de éste ante el Juez de Paz, sobre la hora, día, mes y año del nacimiento, sexo del nacido, nombre o nombre de éste, nombres y apellidos de los padres, así como su edad, domicilio, profesión u ocupación y nacionalidad.

**Artículo 4.-** Cuando la petición es formulada por uno solo de los padres, se acompañan los documentos a que se refiere el artículo anterior, pero la inscripción no surte efectos filiales con respecto del otro, salvo que se haya acompañado partida de su matrimonio con el peticionario, testamento o escritura pública de reconocimiento, o concurra, posteriormente, a la suscripción de la partida y/o el reconocimiento pertinente.

**Artículo 5.-** En los casos de orfandad paterna y materna del menor, del desconocimiento de sus padres o de su abandono, pueden solicitar la inscripción de su nacimiento cualquiera de las siguientes personas: sus ascendentes, sus hermanos mayores de edad, los hermanos mayores de edad de su padre o de su madre, acreditando, en todos los casos, el parentesco; igualmente pueden solicitarla los directores de los establecimientos de detención preventiva en que se encuentren los menores, de los hospicios y de los centros educativos, debidamente acreditados. En todos los casos deben cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 3 de esta Ley.

La inscripción a que se refiere este artículo no surte efectos filiales, salvo que se haya acompañado escritura pública o testamento de reconocimiento, o se suscriba la partida o reconozca, posteriormente, al menor en abandono.

**Artículo 6.-** La inscripción de los nacimientos de los mayores de dieciocho años puede ser solicitada por ambos padres o por uno solo de ellos, con el consentimiento escrito del interesado en presencia del Registrador, observándose los requisitos establecidos en el artículo 3 de esta Ley. La inscripción efectuada a petición de uno de los padres no surte efectos filiales con respecto del otro, salvo que se acompañe escritura pública

o testamento en que se los reconozca o concurra éste a la suscripción y reconocimiento posteriores.

**Artículo 7.-** Los mayores de edad pueden solicitar la inscripción de su nacimiento, observando, en su caso, lo dispuesto en el artículo 3 de esta Ley. Es aplicable a esta inscripción lo dispuesto en la última parte del artículo anterior.

**Artículo 8.-** Las solicitudes de inscripción de nacimientos de los mayores de edad deberán acompañarse del certificado expedido por la Policía de Investigaciones del Perú de que la huella dactilar corresponde al interesado, de conformidad con los antecedentes existentes en la institución.

**Artículo 9.-** Las solicitudes de inscripción de nacimientos no contemplados expresamente en la presente Ley o que no cumplan los requisitos establecidos, son rechazados de plano por el Jefe de los Registros Civiles, dejándose a salvo el derecho del peticionario para que lo haga valer en la vía judicial respectiva.

**Artículo 10.-** Presentada la solicitud con los documentos requeridos en cada caso, el Alcalde ordena, por decreto, la inscripción pertinente.

**Artículo 11.-** Es imprescriptible el derecho para impugnar judicialmente las partidas inscritas de conformidad con la presente Ley, pudiendo ejercerlo toda persona que por tal inscripción se sienta afectada en sus derechos legítimos.

**Artículo 12.-** Quedan en vigencia las disposiciones contenidas en los artículos 1321 y 1330 del Código de Procedimientos Civiles para las inscripciones no contempladas en la presente Ley.

**Artículo 13.-** En todo lo que no se oponga a la presente Ley, son aplicables a las inscripciones dispuestas por ella las normas contenidas en el Reglamento para la Organización y Funcionamiento de los Registros del Estado Civil.

**Artículo 14.-** En el cumplimiento de los requisitos establecidos por la presente Ley deben usarse los formularios confeccionados por el Ministerio de Justicia.

**Artículo 15.-** Los Concejos Distritales están facultados para establecer el monto de las tasas que deben abonar las personas que se acogen a los beneficios establecidos en la presente Ley.

**Disposición Transitoria.-** Durante el primer año de vigencia de la presente ley, no rige lo dispuesto en el artículo 15 del presente dispositivo.

**Disposición Final.-** Deróganse todas las normas y disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los diez días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.